Señores
JUZGADO QUINTO (05) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: ANA MARIA PAULINA GUTIERREZ FERNANDEZ
Demandados: COLPENSIONES Y OTROS.
Llamada en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 76001310500520230047400

Referencia: SOLICITUD DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1499 DEL 17/07/2025.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A,** por medio del presente memorial presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 1499 del 17 de julio de 2025, mediante el cual se aprobó las costas dentro del proceso.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

1. Dentro del presente proceso, el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Cali profirió Sentencia de primera instancia No. 114 del 8 de abril de 2024, en la cual se resolvió:

   "(…)

   ***SEPTIMO: DECLARAR** probada la excepción de mérito de Inexistencia de la obligación formulada por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. respecto de las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A.*

   OCTAVO: ABSOLVER a la llamada en garantía de las pretensiones incoadas por COLFONDOS S.A

   NOVENO: CONDENAR en costas a COLFONDOS S.A, por haber sido vencidas en juicio, fijando la suma de un (01) S.M.L.M.V., a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. como agencias en derecho.

   (…)

2. El apoderado de COLFONDOS S.A, COLPENSIONES y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A presentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por lo que el proceso fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

3. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral profirió sentencia No. 163 del 26 de junio de 2024 en la cual resolvió:

   *"**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia número 114 proferida el 08 de abril de 2024 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar: Ordenar a Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones los valores correspondientes a cotizaciones y rendimientos financieros que posee la cuenta de ahorro individual de la señora ANA MARIA PAULINA GUTIERREZ FERNANDEZ. Los conceptos para devolver deben ser discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se le concede al fondo COLFONDOS S.A. el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la*

sentencia, y una vez recibidos, por Colpensiones, está contará con el mismo término para actualizar y entregar a la demandante su historia laboral.

***SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia número 114 proferida el 08 de abril de 2024 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar: Ordenar a Colpensiones que reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de ANA MARIA PAULINA GUTIERREZ FERNANDEZ, debiendo recibir la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual, incluyendo los rendimientos financieros.*

***TERCERO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia número 114 proferida el 08 de abril de 2024 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta*

***CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Colpensiones y Colfondos S.A y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigente, a cargo de cada una de las entidades citadas"*

4. Frente a esta decisión, el apoderado de COLFONDOS S.A presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia, por lo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral profirió Auto interlocutorio No. 205 del 25 de octubre de 2024 resolviendo:

   *"**PRIMERO: NEGAR** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada Colfondos S.A., contra la Sentencia N.º 0163 del 26 de junio de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.*

   ***SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado NESTOR EDUARDO PANTOJA GOMEZ, identificado con T.P. 285.871 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de Colfondos S.A., en los términos del poder otorgado.*

   ***TERCERO**: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente"*

5. Una vez el proceso regresó al juzgado de origen, el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Cali procedió a efectuar la liquidación y aprobación de costas mediante auto interlocutorio No. 1499 del 17 de julio de 2025.

6. No obstante, en auto interlocutorio 1499 del 17 de julio de 2025 se vislumbra que el despacho no realizó la liquidación de costas y agencias en derecho en debida forma, pues no liquidó las costas y agencias en derecho en favor de m prohijada y a cargo de COLFONDOS S.A, desconociendo la sentencia de primera instancia en la cual se tasaron las costas y agencias en derecho por valor de 1 SMMLV tal como se vislumbra:

   *"**NOVENO: CONDENAR** en costas a **COLFONDOS S.A**, por haber sido vencidas en juicio, fijando la suma de un (01) S.M.L.M.V., a favor de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** como agencias en derecho."*

7. Así las cosas, se evidencia un yerro procesal por cuanto el despacho desconoce totalmente la Sentencia de primera instancia No. 114 del 8 de abril de 2024 emitida por el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Cali

II. **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS**

Inicialmente se procederá a exponer la procedencia del recurso de reposición y del recurso de apelación para el caso en concreto, con base en lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 63 del CPTySS, el cual expresa lo siguiente:

> *"Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo mencionado, el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y, además, se considera oportuna su radicación toda vez que la presente providencia fue notificada mediante estado No. 81 del 21 de julio de 2025.

Ahora, respecto del recurso de apelación, se trae a colación el artículo 336 del C.G.P. el cual reza en su tenor literal:

> *«[l]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».*

En estos términos la CSJ, Sala de Casación Laboral al momento de resolver solicitudes frente a costas procesales se ha remitido al artículo 366 del C.G.P por analogía de conformidad con lo consagrada en el artículo 145 del CPTySS. Lo anterior, de acuerdo con las sentencias AL992-2021 y AL890-2022.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, el artículo 366 del C.G.P al ser aplicable por remisión analógica permite concluir que el recurso de apelación es procedente al tratarse de un auto que liquida costas dentro del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, se extrae que los reparos frente a la liquidación de las costas solo podrán efectuarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el auto en cuestión fue notificado mediante estado No. 81 del 21 de julio de 2025, me encuentro dentro del término legal oportuno establecido para interponer este recurso de reposición en susidio de apelación y, además, este es procedente por cuanto se presenta frente al Auto Interlocutorio No. 1499 del 17 de julio de 2025, por el cual se aprueba la liquidación de costas procesales.

III. **FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

Con base en el artículo 366 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS se tiene que:

> "***ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.*** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia,*

inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (…)" (Resaltado y en negrilla fuera del texto)

De conformidad con el citado artículo, una vez ejecutoriada la sentencia que da fin al proceso, es deber del juzgado de primera instancia realizar la respectiva liquidación de las costas a través de la secretaria del despacho, y corresponde al juez impartir su aprobación. La liquidación de costas entonces, deberá contener los valores a los que asciende dicho concepto, la parte procesal a cargo y la parte beneficiaria de dicho rubro, lo anterior teniendo en cuenta lo resuelto en las sentencias y autos proferidos en el marco del proceso. Así las cosas, teniendo en cuenta que el despacho no tuvo en cuenta la liquidación de costas y agencias en derecho en primera instancia proferida por el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Cali de Primera instancia en sentencia No. 114 del 8 de abril de 2024, se evidencia un yerro procesal, pues se desconoce el concepto y valor a los que ascienden las costas en primera instancia en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA y a cargo de COLFONDOS S.A.

Por lo anterior, elevo las siguientes:

III. PETICIONES

1. **REPONER** el Auto Interlocutorio No. 1499 del 17 de julio de 2025, notificado mediante estado No. 81 del 21 de julio de 2025, para que, en su lugar, se sirva **LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho teniendo en cuenta el numeral Noveno de la Sentencia de Primera Instancia No. 114 del 8 de abril de 2024 proferida por parte del Juzgado 05 Laboral del Circuito de Cali.

2. En el evento en que no se acceda a la primera petición, solicito de manera respetuosa, se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 1499 del 17 de julio de 2025,

notificado mediante estado No. 81 del 21 de julio de 2025, para que, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, proceda con el respectivo análisis y ordene la adición de la respectiva liquidación de las costas y agencias en derecho que fueron aprobadas por el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Cali.

Del señor Juez;

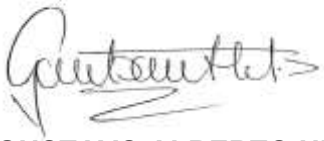

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura.